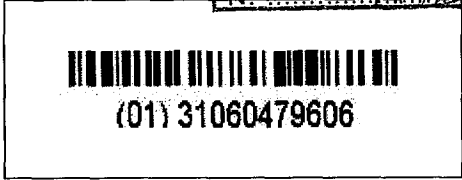




AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
28 JUN. 2017  
REGISTRO DE ENTRADA  
Nº 11725



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029710  
NIG: 28.079.00.3-2014/0023701

**Procedimiento Ordinario 507/2014 J**  
**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED] D./Dña. MARIA [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 201/2017**

En Madrid, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El Sr. D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 507/14-J, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente N. [REDACTED], D. [REDACTED] Y DÑA. N. [REDACTED], defendido por el Letrado Dña. [REDACTED], y representado por el Procurador D. [REDACTED], y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por la Letrado Dña. [REDACTED] sobre ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue entregado a la actora la cual formuló demanda suplicando se dictara sentencia estimatoria en los términos contenidos en el suplico de la misma, y tras los trámites oportunos, se dictó sentencia de fecha 21 de septiembre de dos mil quince, habiendose interpuesto recurso de apelación por la recurrente, que ha sido resuelto por la Sección Novena del TSJ, en el sentido

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276657981477123290433



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emisivo por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.06.26 15:10:38 CEST

que consta en los autos de retrotraer las actuaciones para evacuar el trámite de conclusiones o vista.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 6 de marzo de dos mil diecisiete, se dio traslado al Procurador de la recurrente, y tras la presentación de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Lo que se pretende con este recurso por parte de Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], y Dña. [REDACTED], según así se dejó interesado en el suplico de la demanda es, que se dictara sentencia en la que se anularan: i) las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2005 a 2007 al estar prescritos ; ii) los recargos intereses y costas de las liquidaciones de los ejercicios 2008 a 2012 al no haber sido debidamente notificados; y iii) las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2010 a 2012 por superar el valor catastral en más de cuatro veces el valor del inmueble; o subsidiariamente, además, suspender el procedimiento de recaudación para dichas liquidaciones por la situación de litispendencia en que se encuentran como consecuencia de los recursos interpuestos contra los valores catastrales de los que traen causa.

**SEGUNDO.-** Conviene puntualizar, antes de nada, que la resolución que aquí se impugnaba viene referida a la dictada en 23 de abril de 2014 por la Concejala Delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda que acordó, como consecuencia del fallecimiento de D. [REDACTED] la división de la deuda derivada del IBI respecto de la finca situada en la [REDACTED] de ese municipio atribuyendo el 80% de la deuda a su viuda de Dña. [REDACTED] que ascendía a 369.864,08 euros, y el 20% restante a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]



Y siendo eso así, resulta necesario plantearse si al amparo de esa impugnación se pueden revisar también, como pretenden ahora los recurrentes, las liquidaciones que por ese impuesto se vinieron girando al sujeto pasivo obligado al pago nada menos que desde el año 2001; ya que de no resultar posible, el enjuiciamiento que aquí se haga habría de quedar limitado al aspecto concreto decidido en esa resolución, es decir, a la división de la deuda tributaria entre los (herederos) adquirentes de los bienes derechos y obligaciones.

En efecto, si tenemos en cuenta que ese es un tributo de pago periódico que no requiere de una notificación personal ni individualizada en cada uno de las anualidades, sino que la notificación es colectiva; y que ningún cambio de domicilio fiscal se anunció a la Administración respecto del pago de ese tributo, -que recordemos es de abono periódico y no único-, bien se puede decir, a falta de otros hechos o elementos de prueba que los recurrentes no han aportado, que el presente recurso, en lo que excede de lo acordado en la resolución impugnada, la división de la deuda tributaria pendiente de abono, no puede ser admitido; ya que, con relación a las liquidaciones del IBI de los años 2001 a 2012 nos encontraríamos ante actos firmes, bien lo sea por no haberlos recurrido en tiempo y forma, o por haberlos consentido; y respecto de los cuales el art. 28 de la LJ establece su inadmisibilidad, y el 69 c) manda que en la sentencia así se declare.

**TERCERO.-** Al margen de ello, si tenemos en cuenta que en la sentencia dictada en 21 de septiembre de 2015, (que quedó anulada simplemente porque en el curso del proceso se había omitido el trámite de conclusiones), se explicaban de manera detallada y precisa las razones por virtud de las cuales la falta de notificación de las liquidaciones no podía ser acogida como motivo para la impugnación de las resoluciones impugnadas; y ahora, sin rebatir esos fundamentos, que el juzgador comparte en su integridad y tiene que dar aquí por íntegramente reproducidos, todo lo que se hace con el escrito de conclusiones es insistir y abundar en lo que ya quedó expuesto en la demanda, la consecuencia lógica y jurídica no puede ser otra más que la de mantener y asumir el fallo de esa sentencia anterior; es decir, desestimar el recurso.

Añadir a todo lo dicho, que en la medida en que una vez finalizado o transcurrido el plazo para el pago voluntario de las liquidaciones, las deudas no satisfechas se reclaman por la vía de apremio; que en esa vía, los motivos de impugnación vienen tasados por la ley; y



que nada se nos justifica tampoco acerca de si los actos de ejecución, con mención especial a la o las providencias de apremio, fueron o no recurridas en su momento; resultaría de todo punto inoportuno, y contrario a esos principios, retrotraernos, (valga la expresión), al enjuiciamiento de resoluciones anteriores, (firmes y consentidas, como hemos visto), pues así lo impide la función revisora propia de esta jurisdicción.

**CUARTO.-** Pese a la desestimación del recurso, y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos suelen ofrecer dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo deducido por [REDACTED] D. [REDACTED] Y DÑA. [REDACTED] defendido por el Letrado Dña. [REDACTED] y representado por el Procurador D. [REDACTED] Z [REDACTED] y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por la Letrado Dña. [REDACTED] sobre **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, debo declarar y declaro ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.**

Contra la presente resolución podrá interponerse **recurso de Apelación** en el término de quince días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito, por importe de **50 euros**, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre, que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, 0030 2798 0000 00 0000 00, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.



Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por S.S<sup>a</sup>. la anterior sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de Sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy fe.

